



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR

Dip. Eduardo
Gaona Domínguez
Dip. Silberto
de Jesús Gómez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Dip. Sandra Patricia
Ortiz

APROBADO POR

UNANIMIDAD
MAYORÍA
DEVUELTO
VOTACIÓN
39 A FAVOR
00 EN CONTRA
ABSTENCIÓN
Fecha: 11/1/2022

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 12 de enero del 2022, se le turnó, para su estudio y dictamen, el **Expediente Legislativo No. 14991/LXXVI**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de elegibilidad de la constancia de antecedentes no penales.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que la ciudadanía al realizar trámites ante diversas instituciones o dependencias tanto públicas como privadas debe proporcionar distintos datos personales que quedan bajo resguardo de quien lo solicite. Datos como el nombre, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, RFC, entre otros. Además, en algunos trámites (ante consulados extranjeros, acceso a distintos cargos o empleos públicos, intercambios académicos) se requiere la presentación de la carta de no antecedentes penales.



Ante tal situación, consideran que requerir la carta de no antecedentes penales debe estar establecida específicamente en las disposiciones que al caso concreto se esté solicitando; por lo que considera que requerir este documento sin una justificación legalmente prevista, es discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, en contravención del artículo 1º de la Constitución Federal; agregan que la sociedad cada vez más reconoce la importancia de la protección de los datos personales. Por lo que el Derecho Humano a la privacidad ha tornado relevante ante las actividades cotidianas, de manera que requerir la carta de no antecedentes penales se torna como una invasión a los datos personales de la ciudadanía; por lo que, no debe ser condicionante los antecedentes de la persona para el ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos constitucionalmente.

Enuncian que en tal orden de ideas, respecto a Nuevo León, durante mucho tiempo se solicitaba la Carta de No Antecedentes Penales como requisito para ser contratado en las empresas, las dependencias del gobierno, los Municipios, etc., sin el cual, las personas no podían contratarse independientemente de contar con experiencia, conocimientos y habilidades, para desempeñar el cargo de su interés, esto sin existir legislación expresa que lo justificara.

Aluden que los aproximadamente tres mil ciudadanos que diariamente tramitaban este documento, además del costo que les impactaba en el bolsillo, hacían largas filas que les consumía tiempo, con el agregado de que la Carta se entregaba posteriormente, por lo que su trámite representaba una verdadera odisea; por lo que la problemática referida se resolvió casi en su totalidad,



cuando Nuevo León se convirtió en el primer Estado en eliminar la Carta de No Antecedentes Penales, como requisito para conseguir un empleo mediante un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de enero de 2018, estipulado en el punto Primero del Acuerdo lo siguiente:

"PRIMERO- - se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública Para que la expedición de las constancias relativas a los antecedentes penales se expida, a través de la unidad administrativa, competente, exclusivamente en los siguientes casos:

- a). - Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.*
- b). - Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.*
- c). - En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible*
- d). - Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a través de una embajada o consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero."*



Mencionan que dicho Acuerdo, se encuentra homologado con la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2017; específicamente el artículo 27, el cual en lo que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Bases de datos de las Personas privadas de libertad. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada Persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I.- a III. -

IV.- La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B.- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

C.- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública a privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D.- Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.

V.-...

A.- a K-..."

Expresan que en el mencionado artículo se señalan las cuatro condicionantes para extender la Carta de No Antecedentes Penales, contenidas en los incisos A, B, C y D de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que son idénticas, a las de los incisos a), b), c) y d), del referido Acuerdo, vigente en Nuevo León. En esa tesitura, respecto de las cuatro condicionantes de la Ley Nacional de Ejecución Penal consideran que, en algunos casos, se afectan derechos humanos o que su texto resulta impreciso, para demostrarlo realizaron un análisis pormenorizado de cada una de las condicionantes.

- “El contenido de la letra A, se justifica, considerando que la información que se solicita resulta necesaria, en materia judicial.



- Lo dispuesto por el inciso B, lo consideran excesivo. Ello, en atención a que el ejercicio de un derecho humano no puede estar supeditado a la vulneración de otro, en virtud del principio de interdependencia. Además, podría considerarse como una violación al derecho a la privacidad de los datos de la persona, tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que proponen su derogación.
- Con respecto al inciso C, difieren con lo expresado en la porción que establece "así como cuando por la naturaleza del empleo por razones de interés público, se considere exigible".
- En cuanto a lo preceptuado por letra D, consideran que debe mantenerse, al referirse a un requisito previsto en leyes extranjeras que nuestro país debe respetar en sus términos."

A partir de lo anterior, por el principio de jerarquía de leyes, proponen reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lugar de reformar el Acuerdo válido únicamente en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se eliminó la Carta de No Antecedentes Penales como requisito para conseguir empleo, por lo que proponen ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso C de la fracción IV y se deroga el inciso B de la fracción IV, ambos del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Bases de datos de personas privadas de la libertad

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

...

...

...

A. ...

B. Deroga

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada.

D. ...

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión, las Legislaturas locales, las dependencias federales y locales deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones de carácter general correspondientes en atención al presente Decreto a más tardar a los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

TERCERO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, compartimos la presente iniciativa de reforma, ya que se estima que los supuestos que son materia de la misma, **que alude a la constancia relativa a los antecedentes penales** -artículo 27, fracción IV, incisos B y C, de la Ley Nacional de Ejecución Penal- afectan derechos humanos y su texto resulta impreciso, además se puede considerar como una violación al derecho a la privacidad de los datos de la persona, tutelados por los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 6o., inciso A, fracción II, 16 y 18., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior consideración tiene sustento en la reforma constitucional del 10 de junio 2011 en materia de derechos humanos, que hizo evidente el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

reconocimiento por parte del estado Mexicano de la progresividad de los derechos humanos, a través de la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, ha tenido como consecuencia la necesaria adaptación de una gran cantidad de leyes secundarias en toda las materias para hacer realidad las disposiciones contenidas en el Código Político fundamental.

La ampliación de los derechos fundamentales mediante la inclusión de principios fundamentales, como la no discriminación, así como la obligación expresa de las autoridades para observar los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, apuntan hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos, y tiene como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, a pesar de estos enormes avances, existen lagunas legales sobre amplios aspectos de las relaciones en sociedad que dan pie a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, específicamente en lo relacionado a la discriminación laboral por tener antecedentes penales.

Así los integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo, estimamos, tal como lo aluden los promoventes, que en México, existe una práctica discriminatoria sistemática para solicitar a los aspirantes a un trabajo, una constancia de no antecedentes penales. En caso de que la persona que busca



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

empleo tenga antecedentes penales o se niegue a tramitar y presentar dicha constancia, es motivo suficiente para que les niegue el empleo.

Esta práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos, constituye una contradicción con el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de reinserción social que persigue el nuevo sistema penal acusatorio y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y no conductas actuales ni futuras, marginando de esta manera a las personas que han cumplido penas. La discriminación es un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. Ésta se genera en los usos y las prácticas sociales cotidianas entre las personas y con las autoridades, incluso en ocasiones de manera inconsciente.

Por tanto, las personas que han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad, o aquellos que simplemente fueron sentenciados culpables por algún delito sin ser merecedores a penas privativas de libertad, cuentan por este hecho con datos registrales de identificación personal; los cuales cuando intenta transitar hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, de iure y facto, por tener antecedentes penales, lo que implica que se les señale por esta condición.



En estos casos, los antecedentes penales se han convertido en un estigma institucionalizado y quienes se encuentran en este supuesto, llevan consigo una huella o marca permanente, simbólica y administrativa, lo que hace que una persona que “podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social corriente (...) nos lleva a alejarnos de él (...) Creemos, por definición, (...) que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana”, según se refiere por Goffman, Erving, Estigma. La identidad deteriorada. Amorrortu editores, Buenos Aires-Madrid, 2006, p. 15.

Esta espiral de discriminación, va reduciendo, poco a poco, las posibilidades de una persona para hacer una vida en sociedad. Así el individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo; para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa a status, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales.

Los antecedentes penales, forman parte del pasado de la persona y se encuentran dentro de su vida privada. El que se garantice ese derecho a la vida privada, que no se conozcan sus antecedentes penales ante el evidente riesgo a ser discriminado, representa el derecho a la reinserción social efectiva.

En materia laboral esta pérdida o disminución del ejercicio pleno de derechos de una persona que ya fue sentenciada y que ya cumplió con su pena; es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

altamente reprochable, más aún cuando esta limitante trasciende a sus familiares como una continuidad del castigo a éste.

A pesar de que existe prohibición constitucional en la aplicación de penas trascendentes por parte de los órganos jurisdiccionales, es claro que esta forma de discriminación administrativa dista mucho de haber sido erradicada y se ha extendido aduciendo cuestiones de seguridad.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 133, fracción I, que se prohíbe a los patrones o a sus representantes: "Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio; ...".

Sin embargo, la solicitud de antecedentes penales es una práctica sistemática. La expedición administrativa de este documento por parte de la autoridad ha perpetuado y fomentado esta práctica.

Así, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que los antecedentes penales deberían ser solo de conocimiento personal y familiar, para salvaguardar del derecho a la vida privada, y de consulta de las autoridades para fines de identificación, sin embargo, se convirtió en los hechos en un trámite obligatorio para ser exhibido frente a terceros; **acción que discrimina a las personas y degrada su**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

dignidad, dando por resultado un acto lesivo para los derechos humanos, por lo que la autoridad administrativa debe renunciar a proporcionar estos datos y solo las fiscalías, las instituciones de seguridad pública y órganos jurisdiccionales deben tener acceso a los datos de identificación de quienes por alguna u otra razón cuenten con antecedentes penales.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala las obligaciones de todas las autoridades, en sus tres niveles de gobierno, para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos. En este sentido, es el Estado quien debe asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte; esta norma es obligatoria y de carácter general por lo que debe ser aplicable para todas las personas que se encuentren o sean parte de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción de aquéllas que han sido sentenciadas a cualquier pena condenatoria sin ser privativa de libertad, están en prisión o bien que han recuperado su libertad.

Esta Comisión considera que el Estado debe garantizar el derecho a un proyecto de vida digna, promoviendo la efectiva reinserción social, evitando el fenómeno de la "puerta giratoria"; es decir, la reincidencia, que es la antítesis de la reinserción social efectiva.

Igualmente debe considerarse lo previsto en el artículo 6º, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se



establece que la información referida a “la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, para que en el caso de las personas que han cumplido una sentencia se les aseguren estos derechos, así como lo previsto por el artículo 18 constitucional relativo a la reinserción social, para que toda persona consiga concretar un proyecto de vida, sin una estigmatización derivada de sus antecedentes penales, haya o no sido sentenciada por un delito grave, ya que se debe considerar únicamente que haya cumplido con la pena impuesta y con los requisitos que le permitieron reinserirse efectivamente en la sociedad.

Por ello, los datos de carácter personal referentes a condenas penales que generan un antecedente, deben ser reconocidos como dato personal sensible, con el objetivo de protegerlos por su carácter, al considerarlos también objeto de un tratamiento automatizado.

Así de una interpretación sistemática de la Constitución a los artículos 1o., párrafo tercero, 6o, inciso A, fracción II, y 18., y se desprende que el Estado mexicano tiene la obligación de prohibir el uso de los datos personales para fines contrarios a los previstos en los Tratados de derechos humanos, así como a crear mecanismos de supervisión y sanción efectivos.

Por otra parte, en el plano internacional tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce en su artículo 7, la igualdad jurídica de las personas sin distinción, así como el derecho a igual protección de la Ley y establece que: **“Todos tienen derecho a igual**



protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Por su parte artículo 12, dice que el respeto a la vida privada es un derecho humano que permite un marco de seguridad jurídica contra la intromisión de algún tercero o contra la intromisión ilegal y abusiva del Estado, garantizando, por tanto, que los demás no tengan información sobre datos, respecto de una persona que no quiera que sean públicamente conocidos, y en consonancia con lo anterior, el derecho al resguardo de la vida privada familiar se encuentra contenido en el artículo 16, fracción III, de la Declaración Universal, el cual considera que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Por su parte, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene la garantía de igualdad jurídica, y señala: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por otra parte, en el Artículo 11. De la Convención Interamericana de los Derechos Humanos considera al respecto: Artículo 11. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad ...”.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por su parte el Convenio sobre la Discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo señala:

“Artículo 2. Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva , por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto .

Artículo 3. Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a: (a) tratar de obtener la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de otros organismos apropiados en la tarea de fomentar la aceptación y cumplimiento de esa política; (b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;(c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política ; (d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional;...”

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos positiva la presente iniciativa de reforma, ya que estimamos que los supuestos **que alude a la constancia relativa a los antecedentes penales** -artículo 27, fracción IV, incisos B y C, de la Ley



Nacional de Ejecución Penal- afectan derechos humanos, como ya se evidenció y con la misma se busca poner fin a cualquier tipo de arbitrariedad o criterio subjetivo sobre “la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible”, evitando así cualquier tipo de acto discriminatorio que atente contra la dignidad humana y el derecho a la reinserción social de persona alguna.

A efecto de dar claridad a la iniciativa en estudio, se inserta el cuadro comparativo siguiente:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 27.- Bases de datos de personas privadas de la libertad	Artículo 27.- Bases de datos de personas privadas de la libertad
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
A. ...	A. ...
B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previsto;	B. Deroga
C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por	C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

razones de interés público se considere exigible; D. ... V...	D. ... V...
--	----------------

Sin embargo y por tratarse la iniciativa en estudio, de una reforma a un ordenamiento federal, debemos de señalar que el artículo 39 fracción II inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior para el Congreso de Estado de Nuevo León, establece que corresponde a esta Comisión de Legislación ***“la interpretación de la Legislación del Estado mediante la expedición de normas de carácter general”***, por lo tanto encontramos que nuestra competencia y ámbito de actuación se encuentran circunscritos únicamente en la legislación Estatal.

Así mismo, de conformidad con el inciso b) del artículo antes citado, la Comisión cuenta con la facultad de ***“iniciación ante el Congreso de la Unión de las leyes que a éste competan, así como su reforma o derogación.”*** Por lo tanto, coincidimos que en el presente asunto, exclusivamente podemos actuar como un órgano de tránsito, puesto que contamos con la potestad de iniciar ante el Congreso de la Unión reformas o derogación de las leyes que sean de su competencia.

En ese sentido, resulta menester mencionar que esta Comisión de Legislación no es competente para determinar el sentido de la presente iniciativa, toda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

vez que nuestro ámbito de acción se circunscribe a ordenamientos locales, y el presente instrumento plantea modificaciones a un ordenamiento federal, razón por la cual consideramos que el órgano competente para analizar la presente iniciativa es el Congreso de la Unión.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso C de la fracción IV y se deroga el inciso B de la fracción IV, ambos del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 27.- Bases de datos de personas privadas de la libertad

...
...
...
...
...

A. ...

B. Deroga

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada;

D. ...

V...

TRANSTORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Congreso de la Unión, las Legislaturas locales, las dependencias federales y locales deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones de carácter general correspondientes en atención al presente Decreto a más tardar a los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

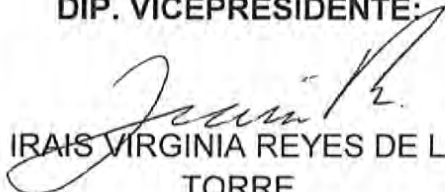
Monterrey, Nuevo León, a 10 de febrero del 2022

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:


IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

DIP. SECRETARIO:


HECTOR GARCÍA GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ

DIP. VOCAL:

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:


SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ

